



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLINICA ERASMO LTDA NIT 824.001.252-3
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001 31 03 003 2019 00069 00.
FECHA: 16 MAR 2021

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 03 de febrero de 2020, con recurso de reposición en contra del auto de fecha 06 de junio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *"Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. *"Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110°.

El traslado se surtió el día 21 de enero de 2020.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante fundamenta su recurso en lo siguiente:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN LA FACTURA N° 160988 DEL 15 DE MARZO DE 2016, POR PRESCRIPCION DE LA MISMA

Se manifiesta que esta factura se encuentra prescrita, pues la demanda fue presentada el día en el mes de mayo de 2019 (sic) y la factura se hizo exigible entre el día 22 de marzo de 2016, por lo tanto, a la fecha de presentación de la demanda, esta factura se encuentra prescrita y por ello no puede ser exigible en este proceso.

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION FRENTE A LAS SIGUIENTES FACTURAS POR HABER SIDO GLOSADAS Y PAGADAS POR EL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Manifiesta la recurrente que las facturas que se relacionan a continuación, por el valor de \$174.668.540 corresponden a servicio PPNA, el Departamento del cesar canceló el valor de \$163.925.368, estas facturas durante el proceso de auditoría, se le hizo glosa por valor de \$10.772.242, notificadas a la IPS, como lo establece la normatividad vigente, algunas de estas glosas fueron contestadas por la IPS. Las facturas objeto de glosas y de pago son:¹

- INEXISTENCIA DE OBLIGACION FRENTE A LAS SIGUIENTES FACTURAS POR HABER SIDO DEVUELTAS POR EL DEPARTAMENTO DEL CESAR POR NO CORRESPONDER SU PAGO A ESA ENTIDAD TERRITORIAL

Que las facturas por valor de \$493.495.213 pretendidas por la IPS clínica Erasmo LTDA corresponden a prestación de servicios PPNA y NO POS, se encuentran devueltas por el Departamento del Cesar, como lo establece la normatividad vigente, con sus respectivos soportes, por diferentes motivos, algunas de estas devoluciones fueron contestadas por la IPS donde el ente territorial, ratificó el valor de \$326.763.137, la IPS aceptó el valor de \$8.135, sin contestar por la IPS se encuentra el valor de \$166.723.941, correspondiente a devolución notificadas sin contestar por la IPS y EPS, estas devoluciones no son objeto de pago, por ese Ente Territorial. Las facturas devueltas son las siguientes:²

¹ Listado de facturas relacionados en el reverso del folio 1 y anverso folio 2 del escrito del recurso

² Listado de facturas relacionados en el reverso del folio 2 y anverso folio 3 del escrito del recurso

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION FRENTE A LAS SIGUIENTES FACTURAS POR HABER SIDO GLOSADAS POR EL DEPARTAMENTO DEL CESAR

Las facturas por valor de \$190.651.004, pretendidas por la IPS Clínica Erasmo LTDA corresponden a prestación de servicios PPNA, se encuentran auditadas con solicitud para pago, estas facturas durante el proceso de auditoría, se le hizo glosa por valor de \$15.661.279, notificadas a la IPS como lo establece la normatividad vigente, algunas de estas glosas fueron contadas por la IPS, el Ente Territorial, ratificó el valor de \$14.451.257, levantó pendiente de pago por valor de \$1.129.000, el valor de \$81.022 corresponde al valor restante de las glosas notificadas que aun en el sistema de información de radicación no aparecen contestadas por la IPS; quedando un valor neto a pagar por el Departamento del Cesar de \$176.118.725. Las facturas son las siguientes:³

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION FRENTE A LAS SIGUIENTES FACTURAS POR HABER SIDO GLOSADAS POR EL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Las facturas por valor de \$2.121.049 pretendidas por la IPS clínica Erasmo LTDA, corresponden a prestación de servicio PPNA Y NO POS, se encuentran en proceso de auditoria por el Ente Territorial.⁴

- FALENCIAS DE FACTURAS RELACIONADAS EN LA DEMANDA A LA LUZ DE LAS NORMAS COMERCIALES.

Expresa la recurrente que la parte demandada, ha violado el requisito de literalidad establecido en el artículo 619 del código de comercio.

Todas las facturas contenidas en el mandamiento de pago están giradas a cargo de la Gobernación del Cesar o de la Secretaria de Salud Departamental, todas ellas carecen de personería jurídica y capacidad para contraer derechos y obligaciones.

La responsabilidad del pago está a cargo de la entidad territorial quien es conforme a lo establecido en la Ley 715 de 2001, el Departamento del Cesar, cosa distinta es la entidad Administrativa Subnacional (Gobernación) o la labor técnica que esa sectorial (Secretaria) desempeña, que no es objeto de este proceso.

- INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS PARA LA PRESENTACION DE LAS FACTURAS, QUE HACE IMPROCEDENTE SU COBRO.

Conforme a lo dispuesto por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, los prestadores de servicios de salud para obtener el pago de los

³ Listado de facturas relacionados en el reverso del folio 3 del escrito del recurso

⁴ Listado de facturas relacionados en el reverso del folio 3 del escrito del recurso

servicios prestados por parte de las entidades responsables del pago, deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, y el Estatuto Tributario, pero además deben contener los soportes definidos por el Ministerio de Protección Social, su vencimiento será el fijado en la factura, y a falta de mención expresa se entiende que ocurre transcurridos los 30 días después de su emisión, fecha en que deben ser presentados para pago o a más tardar, dentro de los 8 días comunes siguientes a la misma, so pena de haberlas radicado extemporáneamente en la Secretaría de Salud Departamental del Cesar.

CONTRA ARGUMENTOS. En el traslado del recurso la parte demandante, alegó:

En su argumentación la parte demandante transcribe algunos artículos de la Ley 1231 de 2008, ley 1676 de 2013 y la Ley 1438 de 2011, y manifiesta lo siguiente:

- En relación con el argumento sobre la inexistencia de la obligación sobre todas las facturas glosadas y devueltas, estas fueron extemporáneas a la luz de las normas anteriores.
- Se trata de unos títulos valores que prestan mérito ejecutivo.
- En cuanto a que la gobernación del Cesar carece de personería jurídica, lo anterior no es cierto a la luz de la Constitución Nacional artículo 303 A.L. 2/2002 art. 1.
- Si el Departamento consideraba que la clínica de debió prestarles los servicios a sus pacientes debió hacer la devolución de la factura a la luz de las normas citadas.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Sea lo primero destacar que dentro del presente asunto se están ejecutando facturas por prestación de servicios de salud, las cuales poseen una reglamentación independiente de la legislación mercantil, pero, no por ello indiferente o inaplicable, tal como pasa a exponerse.

El artículo 3º de la Resolución 3374 de 2000, señala que la fuente de los datos relacionados con la transacción, el servicio de salud prestado y los valores facturados son, junto a las historias clínicas, las facturas de venta de servicios que diligencian los prestadores de servicios de salud, como la que aquí nos concita.

Por su parte, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 establece, en cuanto a la presentación de las facturas por parte de los prestadores de servicios de salud, que *“los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el ministerio de la protección social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”*

En desarrollo de lo anterior, mediante la Resolución 3047 de 2008 el Ministerio de Salud y Protección Social definió *“los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007.”*

A la par, la Ley 1438 de 2011 estableció en el parágrafo 1 de su artículo 50 que *“la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”*, es decir, efectúa una remisión legal para que los presupuestos que le sean comunes a la factura cambiaria le sean aplicadas a esta especie de instrumentos.

Revisando las excepciones propuestas por parte ejecutada denominadas: Inexistencia de la obligación contenida en la factura N° 160988 del 15 de marzo de 2016, por prescripción de la misma; Inexistencia de la obligación frente a las siguientes facturas por haber sido glosadas y pagadas por el departamento del cesar; Inexistencia de obligación frente a las siguientes facturas por haber sido devueltas por el departamento del cesar por no corresponder su pago a esa entidad territorial; Inexistencia de la obligación frente a las siguientes facturas por haber sido glosadas por el departamento del cesar; Inexistencia de la obligación frente a las siguientes facturas por haber sido glosadas por el departamento del cesar; Falencias de facturas relacionadas en la demanda a la luz de las normas comerciales; Incumplimiento de los términos para la presentación de las facturas, que hace improcedente su cobro.

Considera el Despacho que, al resolverse un recurso de reposición, cuyo objetivo es atacar los requisitos formales del título, el estudio se debe centrar en la excepción de *“Falencias de facturas relacionadas en la demanda a la luz de las normas comerciales.”*, toda vez que las demás presentadas buscan desvirtuar las pretensiones del demandante y no atacar los aspectos formales del título.

Sobre este punto, la Corte en Sentencia T 747 de 2013 nos dice:

“Al respecto, cabe recordar que las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las

primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama.⁵ Esta Corporación ha dicho lo siguiente respecto de las excepciones previas y las excepciones de mérito:

“Las primeras están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (de jurisdicción, competencia, confirmación sobre la existencia y capacidad para actuar de demandante y demandado, lleno de los requisitos legales de la demanda, citación y notificaciones del caso, cosa juzgada, transacción y caducidad)⁶ de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley.

Las excepciones de mérito en cambio, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; buscan desvirtuar las pretensiones del demandante, y el Juez se pronuncia sobre ellas en la Sentencia.⁷⁸

Para el caso en comento y teniendo que el título base la ejecución son unas facturas, tenemos que para esta clase de títulos valores los requisitos formales son:

ARTÍCULO 621 C. de Cio. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

ARTÍCULO 774. C. de Cio. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

⁵ Sentencia T-350 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ Código de Procedimiento Civil, artículo 97.

⁷ *Ibidem*, artículo 96.

⁸ Sentencia C-1335 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

ARTICULO 617 del Estatuto Tributario Nacional. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>

Descendiendo al análisis del recurso de reposición considera el Despacho lo siguiente.

Sea lo primero mencionar que la excepción de *“Falencias de facturas relacionadas en la demanda a la luz de las normas comerciales”*.

Estudiada la excepción planteada por la parte demandada considera esta Judicatura, que la misma no esta llamada a prosperar, lo anterior por cuanto, si bien es cierto las facturas tal como lo menciona la memorialista están giradas a cargo de la gobernación del cesar, este es el máximo órgano regente o que dirige el departamento, aunado a que esta debidamente identificado con el NIT correspondiente.

Resulta importante referirnos al hecho, de que durante el termino establecido en la Ley, si la entidad demandada, consideraba que no estaba legitimada para que se le cobrara la obligación no debió aceptar ninguna de las facturas giradas, sumado a que tal como lo manifestó la recurrente el Departamento del Cesar, aceptó muchas de las facturas presentadas para el cobro, es decir aceptó ser el deudor de la obligación que hoy se ejecuta.

Sobre la aceptación de las facturas el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena de Providencia de fecha 24 de septiembre de 2020⁹ dijo:

⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala de Decisión Civil – Familia, M. S. Dr. Giovanni Carlos Díaz Villarreal. Radicado Único: 13001-31-03-004-2019-00394-01

Esta Sala, venía sosteniendo una postura tendiente a señalar que el requisito de la constancia de la entrega del bien o prestación del servicio, era totalmente independiente de la manifestación expresa o tácita de obligarse por parte del comprador o beneficiario del servicio, y otra muy diferente la constancia de recibido de la factura. No obstante, frente al caso en concreto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente fallo STC7106-2020 de 9 de septiembre del 2020 expresó:

*“Es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador **de si operó la aceptación**, mas no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones.*

(...)

*“**El sólo hecho de que una factura se acepte** (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, **ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos**, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc. Para la recepción de la factura basta con que el comprador o el dependiente encargado por él de recibirla **plasme una rúbrica en señal de que en determinada data fue entregado el título por el vendedor.**” (énfasis nuestro)*

A la luz, de esta nueva jurisprudencia, **si se encuentra acreditada la aceptación (expresa o tácita) de la Factura, el requisito de la constancia de la entrega de la mercancía o prestación del servicio, no es indispensable para la ejecución del Título Valor.** Es por ello, que el a quo al realizar el examen sobre el mérito ejecutivo de las facturas No. KMA2-00010001047 y KMA2-0001001045 emanadas por el demandante, debe verificar si hubo aceptación (ya sea expresa o tácita), y si se encuentra acreditado el mismo, presumir la entrega de la mercancía o prestación del servicio en el título o adherido a él”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC, 23 abr., rad. 2020-00008-00, citando la STC9695-2019, recalcó¹⁰:

El inciso 3° del artículo 773 ibidem, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, indica:

(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, STC7106-2020 Radicación N° 11001-02-03-000-2020-01629-00 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

De lo que se desprende, que existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

En relación a ésta última, **no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita”.**

En otro aparte, la misma providencia, nos dice:

(...) Siendo ello así, es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la aceptación, mas no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones, como desacertadamente lo comprendió la corporación judicial aquí confutada.

Esto, porque el sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones

allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el estatuto comercial, así como las anteriores jurisprudencias, y luego de revisar nuevamente los títulos valores aportados con la demanda, advierte el Despacho que estos, fueron efectivamente recibidos por la entidad demandada, por lo tanto, si el demandado, consideró en su oportunidad que estas facturas presentaban algún tipo de inconsistencia, error, vicio etc., debió dentro del término legal realizar la correspondiente devolución, de las mismas, toda vez, que tal como lo ha manifestado la Jurisprudencia, al no hacer ningún tipo de reclamación se está aceptando, lo contenido en la factura, aun cuando expresamente no se deje constancia en el título de tal aceptación.

Como bien se ha estudiado, no hace falta que se deje constancia expresa en el título valor - factura, de que se acepta esta, basta con que no se presente ningún tipo de ataque contra la factura dentro del término legal, para que medie la aceptación tácita.

Siendo así la excepción, de *"Falencias de facturas relacionadas en la demanda a la luz de las normas comerciales"*, no prosperará.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, el Despacho no repondrá la providencia de fecha seis (06) de junio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Habiéndose presentado en subsidio recurso de apelación, no concede el Despacho el mencionado recurso, por ser improcedente se conformidad con los artículos 321 y 438 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 02 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación presentado por ser improcedente se conformidad con los artículos 321 y 438 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

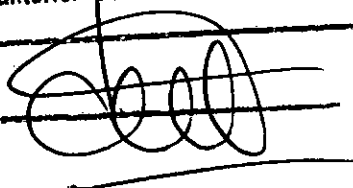


MARINA ACOSTA ARIAS

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Hoy 17 MAR 2021 de Año
Notificó el auto anterior por anotación en estado
Número 020

SECRETARIO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.